

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ORTEGA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 036-2017
PERSONAS NOTIFICAR	A OSCAR ROBERTO NEIRA MARTINEZ Y OTROS, A través de sus Apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., A través de sus Apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No 017 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN
FECHA DEL AUTO	12 de OCTUBRE DE 2021, LEGAJO 03, FOLIO 638
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY 1474 DE 2011

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 14 de Octubre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 14 de Octubre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 017 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN

En la ciudad de Ibagué, a los doce (12) días del mes de Octubre de 2021, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-036-2017 que se adelanta ante la Alcaldía Municipal de Ortega Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 060 del 15 de mayo de 2017, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la Administración Municipal de Ortega Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 007 del 17 de marzo de 2017, mediante el cual expone lo siguiente: (...)

"La Ley 100 de 1993 Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral y se dictan otras disposiciones" dispone en su artículo N°. 10. "Objeto del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones".

*Igualmente mediante Resolución N° 3416 de 1997 el Alcalde Municipal de Ortega Tolima reconoció a la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.857.806, la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del pensionado **ROBERTO VILLABON GUERRERO (Q.E.P.D)** a partir del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en las mismas condiciones en que este la disfrutaba, por valor de **(\$188.182.00) M/CTE**.*

*Del mismo modo, la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA (Q.E.P.D)**, autorizó a su hija mediante escrito autenticado en Notaría el 19 de febrero de 2002, para que retirara la mesada pensional que le correspondía por el fallecimiento de su esposo **ROBERTO VILLABON GUERRERO (Q.E.P.D)**, dicha pensión era pagada a la titular a través de una cuenta de ahorros del Banco Davivienda.*

*Además, el 12 de noviembre de 2013 fallece la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA** y su hija continuó cobrando la pensión de sustitución, desde el 13 de noviembre de 2013 hasta enero de 2016, sin haber comunicado a la Administración del Municipio de Ortega el deceso de su señora madre, situación que generó un presunto detrimento a la entidad por valor de **\$19.867.055**, fecha en la que se percató que se continuaba pagando el valor de la pensión a la señora ya fallecida".*

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

ENTIDAD	ADMINISTRACION MUNICIPAL
LUGAR	ORTEGA TOLIMA
NIT.	No. 890.700.942-6
REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL	BENJAMIN APONTE BONILLA
CARGO	Alcalde Municipal

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

NOMBRE	OSCAR ROBERTO NEIRA MARTINEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 5.970.607 de Ortega
CARGO	Alcalde Municipal Ortega del 1 de enero de 2012 al 31 diciembre de 2015

NOMBRE	JOSE VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 19.334.648 de Bogotá
CARGO	Secretario General y de Gobierno del 1 de Agosto de 2012 al 30 diciembre de 2013.

NOMBRE	EDGAR EDUARDO MENESES DURAN
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 1.077.842.795 de Garzón
CARGO	Secretario General y de Gobierno del 1 de Enero de 2014 al 31 de Marzo de 2014.

NOMBRE	RAMIRO MONTAÑA VILLALBA
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 5.969.840 de Ortega
CARGO	Secretario General y de Gobierno del 1 de Abril de 2014 al 31 de enero de 2015.

NOMBRE	JULIO CESAR PORTILLO LEYTON
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 80.110.851 DE Bogotá
CARGO	Secretario General y de Gobierno del 1 de Febrero de 2015 al 30 de Abril de 2015.

NOMBRE	EDGAR ENRIQUE DEL CASTILLO DURAN
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 2.356.407 de Ortega
CARGO	Secretario General y de Gobierno del 5 de Mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

NOMBRE	MARIA LUCILA REMISIO NIETO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 28.866.094 de Ortega
CARGO	Secretario de Hacienda Municipal del 4 de Julio de 2012 al 4 de Octubre de 2014.

NOMBRE	MANUEL ANTONIO CALDERON MONROY
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 93.088.553 de Guamo
CARGO	Secretario de Hacienda Municipal del 4 de Octubre de 2014 al 31 de Diciembre de 2015.

NOMBRE	MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 28.861.564

EN CALIDAD

Hija de la pensionada fallecida, contaba con autorización para realizar transacciones en la cuenta de ahorro.

3. Identificación de los Terceros Civilmente Responsables Fiscales

Compañía Aseguradora: Seguros del Estado
 Nit: 860.009.578-6
 No. de la Póliza: 25-42-101002302
 Fecha de Expedición: 28 de diciembre de 2012
 Vigencia: desde el 2 de enero de 2013 al 2 de Enero de 2014.
 Valor Asegurado: \$5.000.000.00
 Clase de Póliza: Póliza Seguro Manejo Empleados Públicos
 Amparado: Alcalde Municipal

Compañía Aseguradora: Seguros del Estado
 Nit: 860.009.578-6
 No. de la Póliza: 25-42-101002304
 Fecha de Expedición: 28 de diciembre de 2012
 Vigencia: desde el 2 de enero de 2013 al 2 de Enero de 2014.
 Valor Asegurado: \$5.000.000.00
 Clase de Póliza: Póliza Seguro Manejo Empleados Públicos
 Amparado: Secretarías

Compañía Aseguradora: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
 Nit: 860.002.400-2
 No. de la Póliza: 3000089
 Fecha de Expedición: 20 de Marzo de 2014
 Vigencia: desde el 7 de marzo de 2014 al 7 de Marzo de 2015.
 Valor Asegurado: \$20.000.000.00
 Clase de Póliza: Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial
 Amparados: Alcalde Municipal, Recaudador de Impuestos, Almacenista, Secretaria Hacienda.

Compañía Aseguradora: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
 Nit: 860.002.400-2
 No. de la Póliza: 3000120
 Fecha de Expedición: 30 de Abril de 2015
 Vigencia: desde el 28 de Abril de 2015 al 28 de Abril de 2016
 Valor Asegurado: \$30.000.000.00
 Clase de Póliza: Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial
 Amparados: Alcalde Municipal, Recaudador de Impuestos, Almacenista, Secretaria Hacienda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión



y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 100 de 1993
- ✓ Decreto 111 de 1996
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto Ley 019 de 2012 (Reglamentado por el Decreto Nacional 734 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 1450 de 2012).
- ✓ Decreto-Ley 403 de 2020

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante Memorial con radicado No. CDT-RE-2021-00003855 del 19 de agosto de 2021, la señora MARIA LUCILA REMISIO NIETO, en su condición de presunta responsable fiscal, presenta una solicitud de nulidad del proceso, a partir del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 020 del 23 de junio de 2021, dentro del proceso con radicación No. 112-036-017 que se adelanta ante la Alcaldía Municipal de Ortega Tolima. (Folios del 573 al 576)

En el incidente de nulidad propuesto por la señora Maria Lucila Remisio Nieto indica lo siguiente:

"APRECIACIONES

*Se hace referencia en el auto de imputación en mención, sobre la apertura de la investigación fiscal con base en los hechos estructurales del hallazgo fiscal 007 del 17 de marzo de 2017 sobre el pago de lo no debido respecto de la liquidación y cancelación de las mesadas pensionales a nombre de la señora María Adolfa Loaiza de Cocomo las cuales fueron tasadas por el Grupo auditor inicialmente en cuantía de \$19.867.055,00 con relación a lo cual **de manera curiosa y extraña** en el artículo primero del Auto 020 de imputación de responsabilidad fiscal del 23 de junio de 2020 se procede a hacer imputación por la suma de \$17.362.226,00 con desglose de cuantías a cargo de cada uno de los presuntos responsables fiscales, sin que hubiese mediado previamente la prueba pertinente y conducente de un informe técnico a cargo de un Profesional idóneo que debió ser designado dentro del trámite procesal y luego realizar el traslado del Informe o experticio a los implicados para su conocimiento y pronunciamiento que legalmente corresponde en aplicación al principio de contradicción de las pruebas como garantía del derecho de defensa y del debido proceso, lo cual en este caso constituye CAUSAL DE NULIDAD ante la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso (art 36 ley 610 de 2000)*

Como colorario de lo anterior es claro que los valores individuales imputados a cargo de cada implicado, no corresponden a la realidad fáctica, ni tampoco son coherentes ni concordantes con el valor total al que se hace mención en el artículo primero del susodicho auto 020 de imputación; pues de tal manera es de analizarse que al tenor del artículo 27 de la ley 610 de 2000 al operador jurídico del presente proceso le asistía el deber legal de acudir en la etapa probatoria a la designación de un Profesional contable para rendir un informe técnico para luego hacer traslado del

mismo a los presuntos implicados con el propósito de establecer y o determinar con precisión la cuantía del daño y en tal razón se analiza que existe error en las cuantías señaladas a cada uno de los presuntos responsables de la administración municipal de Ortega que como reitero nada tuvieron que ver con la supuesta conducta a título de culpa grave que se aduce equivocadamente y en tal sentido hay lugar a que se proceda previamente al auto de imputación a definir y o establecer con precisión la cuantía del daño patrimonial estatal pues en el artículo 020 del auto de imputación se señala un valor y seguidamente se indican valores individuales que sumados difieren en gran cantidad con la totalización que aparece en el artículo primero del auto y por tanto hay lugar a tener que cumplirse una reliquidación.

ARGUMENTOS

Sobre la referenciación de actuaciones de la conducta por mi parte desplegada, que se aduce en mi contra en el texto del auto de imputación en el sentido de negligencia o de omisión, considero que hay un error de apreciación, pues en manera alguna no tuve ninguna actuación de descuido, malicia, ni mal desempeño de mis labores como Secretaria de Hacienda Municipal en la administración de Ortega en la época de los hechos que se investigan, pues como bien se puede inferir en manera alguna desplegué gestión fiscal con la cual se diera origen a la causación del daño patrimonial al Estado del que se hace referencia, puesto que como bien se puede comprender por parte del personal de la entidad bancaria que cumplía el pago de la pensión le correspondía en su momento realizar el cumplimiento de la verificación del requisito de presentación del certificado de supervivencia de la señora María Adolfa Loaiza de Cocoma para proceder al pago de las mesadas pensionales durante el lapso de tiempo posterior a su fallecimiento que constituyen al daño patrimonial estatal objeto de investigación procesal.

Por mi parte hago claridad y precisión que se debe tener en cuenta la ley 610 de 2000, establece la exigencia que al interior del proceso de responsabilidad fiscal, deben estar determinados los tres elementos de la responsabilidad fiscal, para que en tal caso se proceda a la apertura del mismo y quizás llegar a endilgar responsabilidad fiscal, mediante auto de imputación, porque de lo contrario ante la ausencia de alguno de los mismos elementos, se debe disponer el archivo correspondiente del proceso, pues como es bien claro ante la ocurrencia del daño patrimonial estatal no se desprende de mi conducta una acción u omisión con tendencia de culpa grave que pueda tener nexo causal con el referido daño y en tal sentido NO existe relación evidencial determinante NI condicionante de causa –efecto entre la conducta y el daño.

Cabe precisar que en cuanto a lo que se refiere en los considerandos del auto de imputación acerca de la conducta referenciada tipificada supuestamente a título de gravemente culposa con cargo a la posible participación participativa u omitiva del deber funcional de los diferentes empleados de la administración municipal de Ortega en la época de los hechos investigados es inaceptable dentro del marco procesal, toda vez que quien obro con conocimiento de causa directo familiar fue la señora María Eudora Cocoma de Duarte hija de la señora María Adolfa Loaiza de Cocoma con respecto del fallecimiento de la misma y continuó calladamente acudiendo al cobro de lo no debido y de quién se afirma percibió de forma irregular los recurso girados por el municipio de Ortega, lo que a las claras constituye la tipificación de la conducta a título de DOLO que se deduce encontrarse expresada por parte de María Adolfa con su conocimiento de su actuación impropia irregular en tanto de tener LA INTENCIÓN DE INFERIR DAÑO con el aprovechamiento de los cobros de las mesadas realizadas y quien debe por tanto hacer el resarcimiento respectivo de las mismas al erario (verificar y corroborar lo dicho en su versión libre que obra en el expediente.....)

PETICIÓN.

Solicito de manera respetuosa comedidamente, se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto 020 de imputación de responsabilidad fiscal del 23 de junio de 2021, en consideración a que adolece de imprecisión y certeza de la cuantía del daño y por demás se omitió la designación dentro del trámite procesal de un Profesional Idóneo para presentar Informe o experticio y luego hacer traslado a los implicados para su conocimiento y pronunciamiento que legalmente corresponde en aplicación del principio de contradicción de las pruebas como garantía del derecho de defensa y del debido proceso, lo cual en este caso constituye CAUSAL DE NULIDAD ante la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso (art 36 ley 610 de 2000). Solicita igualmente se me desvincule del presente proceso, toda vez que en manera alguna se endilgar responsabilidad fiscal en razón a no existir pruebas que demuestren culpabilidad



	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

a título grave y menos aún nexa causal con el daño patrimonial que a la fecha no se estableció o determinado con precisión alguna como lo exige la ley 610 de 2000 aplicable al presente proceso"

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por este Despacho, se procede a analizar la posible existencia de nulidad de las actuaciones planteadas por la señora Maria Lucila Remisio Nieto, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000 modificada en algunos apartes por el Decreto No. 403 de 2020, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Igualmente, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000 establece: *"Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).*

De igual manera establece el artículo 37 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 134 del Decreto No. 403 de 2020, sobre (...) **"Saneamiento de Nulidades.** *En cualquier etapa del proceso en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez. Cuando se declare la falta de competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal. Lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al competente; pero si se hubiere dictado fallo, este se declarará nulo."*

Finalmente el artículo 38 **"Término para proponer nulidades:** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente" (...)*

Analizado el memorial que contiene los argumentos propuestos por señora Maria Lucila Remisio Nieto frente al Auto de Imputación No. 020 del 23 de junio de 2021 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-036-017, es preciso advertir que propone la nulidad de lo actuado basada en los siguientes aspectos: la existencia de error en la cuantificación del daño y las cuantías determinadas para cada responsable fiscal, violación al principio de contradicción de las pruebas como garantía del derecho de defensa y del debido proceso y la inexistencia de alguno de los elementos de la responsabilidad fiscal, los cuales son el fundamento para incoar la causal de nulidad por una comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Pues bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.
(...)

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando



	REGISTRO	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)".

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por la actora en la nulidad aquí propuesta, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, con ello es claro que no toda irregularidad genera nulidad, se exige que sea sustancial, que en realidad se afecte al debido proceso, que la persona sea procesada de manera arbitraria, que se desconozcan las garantías para el juzgamiento que contempla la Constitución.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para todas las partes o algunas de ellas.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

Entonces, el trámite de un proceso que requiere un amplio análisis sustancial termina limitándose a la inobservancia de un simple formalismo, dejando de lado la aplicación de los principios correspondientes al régimen de nulidades. Y precisamente de la mano de dichos principios, es que se logra la garantía constitucional al debido proceso. Y de lo que se desprende a su vez la naturaleza del problema jurídico a resolver, pues cuando no se entiende que la regulación de las nulidades es puramente legal y que es la ley quien desarrolla la norma constitucional del debido proceso se incurre en el yerro, algunas veces intencional que limita la formulación de una nulidad procesal ante la inobservancia de un mero formalismo. De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadena en la formulación de una nulidad procesal. (Las Nulidades Procesales en el Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO - JHON JAIRO SOTO OSORIO - 2014).

Retomando el escrito donde se plasman los argumentos que sustentan la nulidad propuesta por la señora María Lucila Remisio Nieto, frente a la estimación y cuantificación del daño y las cuantías determinadas para cada responsable fiscal, es importante indicar que el daño o lesión al patrimonio público en el proceso de responsabilidad fiscal se establece desde la determinación del mismo, que es una labor que ejecuta el equipo auditor quien advierte de la existencia de una presunta irregularidad, el cual para el presente proceso nace con el traslado del hallazgo fiscal No. 007 del 17 de marzo de 2017 en el que se taza el presunto daño patrimonial en cuantía de Diecinueve millones Ochocientos Sesenta y Siete Mil Cincuenta y Cinco pesos \$19.867.055.00 que como se ha dicho reiteradamente en el proceso corresponden al pago de lo no debido, que realizó la Administración Municipal de Ortega, al liquidarle y cancelarle de manera irregular unas mesadas pensionales a nombre de la señora María Adolfa Loaiza de Cocomo en el periodo correspondiente desde Noviembre de 2013 hasta enero de 2016, toda vez que la señora en comento falleció el día 12 de noviembre de 2013, mesadas pensionales que fueron cobradas por María Eudora Cocomo de Duarte hija de la fallecida.

Sin embargo, tal y como se expuso en el Auto de imputación No. 020 de 2021, este valor se disminuyó en razón a la devolución que por la suma de Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Seis pesos (\$744.876.00) realizó la señora María Eudora Cocomo de Duarte y por el reintegro de la suma de Un millón Setecientos Cincuenta y Nueve mil Novecientos Cincuenta y tres pesos (\$1.759.953.00) que debe realizar el Banco Davivienda a las cuentas de la Alcaldía de Ortega, por lo que el monto definitivo del daño patrimonial queda tazado en la suma de Diecisiete Millones Trecientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Veintiséis Pesos (\$17.362.226.00).

Ahora bien, como se puede observar en el artículo primero del Auto de Imputación No. 020 del 23 de junio de 2021 se establecen los montos a Imputar de manera solidaria para cada uno de los responsables fiscales así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por la suma de Diecisiete Millones Trecientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Veintiséis Pesos (\$17.362.226), por el daño causado a la Administración Municipal de Ortega Tolima, con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-036-017 y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, así:

- En contra de la señora **María Lucila Remisio Nieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.866.094 en su calidad de Secretario de Hacienda por el periodo del 4 de Julio de 2012 al 4 de octubre de 2014, en forma solidaria con la señora María Eudora Cocomo de Duarte y el señor Oscar Roberto Neira Martínez, por la suma de Siete millones novecientos veintiocho mil quinientos pesos (\$7.528.500.00)

Auto de Imputación que le fue notificado electrónicamente el día 3 de agosto de 2021 tal y como consta en el folio 506 - 1 del cartulario, razón por la cual puede afirmarse que no se le ha violado el derecho al debido proceso y de defensa como lo afirma en su escrito de nulidad.

Ahora bien, frente a la afirmación de la ausencia de alguno de los elementos de la responsabilidad fiscal, es pertinente indicar que una vez determinado daño patrimonial que se endilga, es necesario y de vital importancia para el proceso, analizar si la conducta desplegada por cada uno de los implicados, derivó o contribuyó en forma directa para que el daño se materializara, estableciéndose así el nexo de causalidad o pauta que conecta la conducta y el daño.

Así las cosas y bajo el entendido que en el presente proceso se giraron unos dineros sin ningún sustento jurídico, resulta apenas lógico establecer que la conducta desplegada por cada uno de los funcionarios que de una u otra forma participaron en el perfeccionamiento de estas erogaciones, contribuyeron directamente a la materialización del daño, lo mismo

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

que la persona que sin ninguna acreencia recibió del erario público, dineros que no le corresponden. Es esta la razón fundante para hacer el análisis en forma colectiva y no en forma individual como lo esperaba la incidentante, máxime cuando no existe ningún eximente de responsabilidad para alguno de los funcionarios involucrados.

Para el Despacho es claro que no todo actuar puede entenderse como relevante para configurarse una relación de causalidad con el daño patrimonial, bajo el entendido que la Corte Constitucional ha decantado como línea jurisprudencial en materia de responsabilidad fiscal, la teoría de la causa eficiente, para fijar en un determinado caso, cuál es la causa que debe ser considerada como eficiente, fundamental, decisiva, para la ocurrencia del daño patrimonial.

En este sentido la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU431/15, ha señalado: *"Ahora bien, en cuanto a la relación de causalidad o nexo causal debe decirse que a la par que exige una causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, requiere de una causalidad jurídica, derivada de la exigibilidad personal, funcional o contractual producto de las normas generales y específicas. Implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de la cual solo puede predicarse una ruptura cuando entra en escena la llamada causa extraña que puede operar bajo la denominada fuerza mayor o el caso fortuito.*

De esta manera, precisa la mencionada Teoría, que le asiste la obligación al ente de control de realizar un juicioso análisis de todas las eventuales causas que pudieron ser eventualmente influir en la ocurrencia del daño e imputar responsabilidad únicamente a la conducta desplegada por un gestor fiscal que haya sido eficiente para la generación del daño. Por lo tanto, es claro que así en un determinado caso hayan confluído una variedad de hechos o conductas desplegadas obligatoriamente por gestores fiscales para ser sujeto de responsabilidad fiscal, sólo será válida para imputar responsabilidad la causa eficiente."

En el presente caso, resulta evidente de la lectura del expediente fiscal, que el presunto daño reportado en el hallazgo no es otro que el incumplimiento de las funciones propias del cargo de cada uno de los funcionarios que intervinieron para que mensualmente se realizara un desembolso a una persona que no tenía ningún derecho, por lo que la conducta que reviste la calidad de causa eficiente del supuesto daño, es la misma para cada uno de los intervinientes en este proceso.

Con relación a este elemento de la responsabilidad fiscal, el honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 30 de julio de 2020, M.P. Oswaldo Giraldo, Rad. 25000-23-41-000-2013-02729-01 estableció que: *"En conclusión, comoquiera que la causalidad implica una función de corrección solo es posible atribuir un resultado dañoso a quien ha desplegado una conducta que contribuya a causarlo. En materia de responsabilidad fiscal la Sala estima necesario acudir a los fundamentos que se han ocupado del estudio de la causalidad, por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, siendo uno de los elementos constitutivos, como líneas atrás se dijo, el nexo causal, que se entiende como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal."*

Ahora bien, dado que la órbita de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de los fondos y bienes del Estado, en el presente proceso resulta probado que los servidores públicos involucrados, desplegaron una conducta que contribuyó directamente a que el daño se materializara, haciéndose notoria y evidente la causa eficiente del detrimento patrimonial, pues éste es producto de su acción u omisión ya sea en forma directa o indirecta.

En cuanto a la petición con que finaliza el escrito de nulidad que se refiere a que no se tiene la certeza de la cuantía del daño y que además no se brindó la oportunidad de la contradicción de las pruebas como garantía del derecho de defensa y del debido proceso, es necesario reiterar lo expresado anteriormente indicándole que el daño o lesión al

patrimonio público en el proceso de responsabilidad fiscal se establece desde la determinación del mismo, que es una labor que ejecuta el equipo auditor quien advierte de la existencia de una presunta irregularidad, el cual para el presente proceso nace con el traslado del hallazgo fiscal No. 007 del 17 de marzo de 2017 en el que se taza el presunto daño patrimonial en cuantía de Diecinueve millones Ochocientos Sesenta y Siete Mil Cincuenta y Cinco pesos \$19.867.055.00 que como se ha dicho reiteradamente en el proceso corresponden al pago de lo no debido, que realizó la Administración Municipal de Ortega, al liquidarle y cancelarle de manera irregular unas mesadas pensionales a nombre de la señora María Adolfa Loaiza de Cocoma correspondiente al periodo de Noviembre de 2013 hasta enero de 2016, toda vez que la señora en comento falleció el día 12 de noviembre de 2013, mesadas pensionales que fueron cobradas por María Eudora Cocoma de Duarte hija de la fallecida.

Sin embargo, tal y como se expuso en el Auto de imputación No. 020 de 2021, este valor se disminuyó en razón a la devolución que por la suma de Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Seis pesos (\$744.876.00) realizó la señora Maria Eudora Cocoma de Duarte y por el reintegro de la suma de Un millón Setecientos Cincuenta y Nueve mil Novecientos Cincuenta y tres pesos (\$1.759.953.00) que debe realizar el Banco Davivienda a las cuentas de la Alcaldía de Ortega, por lo que el monto definitivo del daño patrimonial queda tazado en la suma de Diecisiete Millones Trecientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Veintiséis Pesos (\$17.362.226.00), y así mismo como se mencionó anteriormente, en el auto de imputación en su artículo primero se establecieron los montos a imputar de manera solidaria para cada uno de los responsables, Auto que le fue notificado electrónicamente el día 3 de agosto de 2021 tal y como consta en el folio 506 - 1 del cartulario, razón por la cual puede afirmarse que no se le ha violado el derecho al debido proceso y de defensa como lo afirma en su escrito de nulidad.

Visto lo anterior, se puede afirmar que este Despacho no ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, por cuanto todas las actuaciones surtidas corresponden completamente al procedimiento determinado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. Así mismo, este ente de control tampoco ha incurrido en un defecto fáctico a tal punto de llegar a suponer un hecho por falta de pruebas.

En este orden de ideas, se tiene que si observamos las causales de nulidad contempladas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso particular las causales invocadas, es decir, la existencia de error en la cuantificación del daño y las cuantías determinadas para cada responsable fiscal, violación al principio de contradicción de las pruebas como garantía del derecho de defensa y del debido proceso y la inexistencia de alguno de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."* Situación que no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, por cuanto las actuaciones necesarias, para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar a la señora **María Lucila Remisio Nieto**, la pretensión de nulidad del Auto de Imputación No. 020 del 23 de junio de 2020, dentro del proceso con radicado No. 112-036-017 adelantado ante la Alcaldía de Ortega Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaran su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO TERCERO. Notificar por estado a los presuntos responsables fiscales: **OSCAR ROBERTO NEIRA MARTÍNEZ**, en su condición de Alcalde Municipal de Ortega del 1 de enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015; **JOSE VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA**, Secretario General y de Gobierno entre el 1 de Agosto de 2012 al 30 diciembre de 2013; **EDGAR EDUARDO MENESES DURAN**, en condición de Secretario General y de Gobierno del 1 de enero de 2014 al 31 Marzo de 2014; **RAMIRO MONTAÑA VILLALBA**, en condición de Secretario General y de Gobierno desde el 1 de abril de 2014 al 31 de enero de 2015; **JULIO CESAR PORTILLO LEYTON**, en condición de Secretario General y de Gobierno desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 30 de abril de 2015; **EDGAR ENRIQUE DEL CASTILLO DURAN** en calidad de Secretario General y de Gobierno del 5 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015; **MARIA LUCILA REMICIO NIETO**, en calidad de Secretario de Hacienda desde el 4 de julio de 2012 al 4 de Octubre de 2014; **MANUEL ANTONIO CALDERON MONRO**, en calidad de Secretario de Hacienda del 4 de Octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015 y la señora **MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE**, hija de la pensionada fallecida, quien era la única persona que se encontraba autorizada para realizar cualquier tipo de transacción en la cuenta que poseía la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.861.564 y a las compañías **Seguros del Estado S.A.** identificada con NIT.860.009.578-6 y **Seguros La Previsora S.A.** identificada con NIT. 860.002.400-2 a través de su apoderado judicial abogado **Oscar Iván Villanueva Sepúlveda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.414.517 y la tarjeta profesional No. 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura, haciéndoles saber que contra el presente auto, procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y de apelación ante el inmediato superior, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CRÍSTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

ARLEY MOLINA PEREZ
Investigador fiscal